REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: **263**

Popayán, Cauca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VENTA DE BIEN COMUN
Demandante:	CARLOS FELIPE SANJUAN
Demandado:	CLAUDIA JIMENA SANJUAN TOBAR
Radicado	1900143003-**2019-00232 -00**

En atención al memorial presentado por el rematante dentro del presente proceso señor HERNANDO MUÑOZ DAZA, remitida a nuestro correo institucional, en el que manifiesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de registrar el acta de Remate y su auto aprobatorio se abstiene y profiere una *nota devolutiva* con fecha 31 de octubre de 2022 bajo el argumento de que el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No **120- 17086** no se determina por su área

En virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…)*
*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva **o influyan en ella**." (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

Ahora bien, para emitir la presente decisión el Despacho cotejó los documentos aportados por el señor HERNANDO MUÑOZ DAZA , logrando establecer que efectivamente el área del bien inmueble objeto de remate al momento de impartir aprobación al mismo en providencia de fecha 30 de septiembre DE 2022 omitió colocar el área del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No **120- 17086** , predio urbano casa de habitación ubicado en la calle 11B No.2-44 tiene una extensión de ***112 M2*** , por lo que se hace necesaria la corrección por omisión dado que la providencia debe ser inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y a fin de que no ofrezca motivo de duda en la parte resolutiva de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR la CORRECCION** por OMISION del auto de fecha 30 de septiembre de 2022 *en el numeral 1*, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, la audiencia de remate celebrada el pasado 31 de agosto de 2022, en la cual se ***ADJUDICÓ*** al señor **HERNANDO MUÑOZ DAZA** con Cedula de ciudadanía No. 79.577.762 el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **120-17086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, casa de habitación ubicado en la calle 11B No. 2-44 de la nomenclatura de Popayán ,***con un área de 112 M2,*** comprendido dentro de los siguientes linderos : **SUR**, con la calle 11B y terrenos del Municipio de Popayán, **OCCIDENTE** pared medianera con terrenos de la Cooperativa de Artesanos de Agricultores del Cauca Ltda. , **NORTE** pared medianera con casa de Augusto Villamarin y por el **ORIENTE** con pared medianera y casa adjudicada a Betsabé Ledesma viuda de Burbano por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($141.000.000) Mcte, de propiedad de los señores CARLOS FELIPE SANJUAN TOBAR Y CLAUDIA XIMENA SAN JUAN TOBAR .

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad a fin de darle a conocer la presente decisión. Para lo pertinente, expedir copias auténticas a costas de la parte interesada de la presente providencia y de las demás piezas procesales necesarias para el correspondiente registro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili